

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

2017 AUG 22 PM 4:33  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR  
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO OPERATIVO;  
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE  
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA  
FE EN LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

**RÉPLICA A “OPOSICIÓN A MOCIÓN SOLICITANDO BIFURCACIÓN  
DE LOS PROCEDIMIENTOS”**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1, LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”), y Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1 y Aspire LP, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y, sujeto a la reserva jurisdiccional consignada en sus pasadas comparecencias, respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Un examen de la *Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* (“*Oposición*”) presentada por la parte demandante permite constatar que ésta no provee ningún argumento legal relevante. La misma, en cambio, no es más que una retahíla de conclusiones acomodaticias, las cuales --al margen de ser infundadas-- no asisten a este Honorable Tribunal en su labor de adjudicar la Moción Solicitando la Bifurcación de los Procedimientos ni propenden a la eficaz y eficiente tramitación del presente caso.

2. La realidad es que la esencia de las alegaciones formuladas por la parte demandante mediante la *Demanda* de epígrafe versan sobre la presunta titularidad del Sr. Patrick A.P. de Man (“señor de Man”) sobre Aspire LP y Raiden LP. En consecuencia, es innegable que bifurcar los procedimientos, con tal de atender este asunto central prioritariamente, propende a

preservar los recursos tanto de las partes como de este Honorable Tribunal, de conformidad con el propósito que subyace las Reglas 1 y 38.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1 y 38.2. Así, la *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* debe ser declarada con lugar.

## II. DISCUSIÓN

3. En la *Demanda* de epígrafe, el señor de Man alega: (1) que tiene un interés propietario sobre las entidades Aspire LP y Raiden LP;<sup>1</sup> (2) que los Demandados le adeudan diez millones de dólares (\$10,000,000.00) en ganancias no distribuidas de dichas entidades; (3) que el señor Sinn violó los contratos sociales de Aspire LP y Raiden LP, y (4) que el señor Sinn incumplió sus deberes fiduciarios para con el señor de Mann, en tanto éste era un socio limitado de Aspire LP y de Raiden LP. Véase, *Oposición*, en las págs. 4-7. En la alternativa, el señor de Man alega que el señor Sinn actuó de mala fe al negarse a negociar la participación propietaria que le había sido prometida al señor de Man en Aspire LP y en Raiden LP.

4. Cada una de las reclamaciones reseñadas anteriormente depende del hecho de si el señor de Man, en efecto, es titular o no de Aspire LP y/o Raiden LP, o si el interés de éste en dichas entidades se limita a una promesa de adquirir un interés propietario sobre las mismas, lo cual los Demandados niegan. Dichas reclamaciones esencialmente constituyen la totalidad de la *Demanda* de epígrafe. Así, el único reclamo aducido en la *Demanda* que no depende de la presunta titularidad –o promesa de ésta– del señor de Man con respecto a Aspire LP y a Raiden LP es aquél que se refiere a los aproximadamente setecientos mil dólares (\$700,000.00) que alegadamente se le adeudan a éste por concepto de salarios. En consecuencia, resolver como cuestión de umbral el asunto atinente a la titularidad del señor de Man en cuanto a Aspire LP y Raiden LP tiene el potencial de disponer básicamente de todas las controversias que penden ante la consideración de este Honorable Tribunal, lo cual, a su vez, redundaría en una litigación menos costosa y más efectiva para las partes.

5. Específicamente, si se determinara que el señor de Man no es dueño o titular de las entidades objeto de controversia –Aspire LP y Raiden LP–, ello implicaría que éste no tendría ningún derecho con relación a las ganancias de dichas entidades. Esto, además, limitaría

---

<sup>1</sup> La supuesta evidencia que el señor de Man aduce para sustentar su reclamo propietario es que éste recibió un "Anejo K-1" en el 2014. Sin embargo, dicho documento señala que el señor de Man no tiene ningún interés propietario (*equity interest*) en ninguna de las dos entidades, a saber, Aspire LP y Raiden LP.

cualquier reclamo del señor de Man a los acuerdos que se hubieren convenido mientras fungió como empleado de las entidades en cuestión. De esta forma, al resolver el asunto atinente a la titularidad del señor de Man sobre Aspire LP y Raiden LP, se podría limitar un descubrimiento de prueba extenso y costoso relacionado a la contabilidad y las finanzas de las referidas entidades, el cual seguramente sería necesario en caso de que se optara por resolver los reclamos del señor de Man en toda su amplitud.

6. Del mismo modo, y para ilustrar el innegable beneficio de la bifurcación solicitada, es conveniente señalar que el señor de Man no puede aducir ningún derecho bajo los contratos sociales de Aspire LP ni de Raiden LP si, previo a ello, no se determina que éste es socio de dichas entidades. De nuevo, atender el asunto de la titularidad del señor de Man sobre las entidades en cuestión evitaría un descubrimiento de prueba extenso y costoso relacionado a presuntos incumplimientos y daños. Asimismo, con este proceder las partes se evitarían el dispendio innecesario de recursos y, también, se conservarían mejor los recursos limitados de este Honorable Tribunal.

7. Lo anterior es igualmente cierto con relación a las alegaciones que versan sobre el supuesto incumplimiento de los deberes fiduciarios por parte del señor Sinn. Esto, debido a que el presunto deber fiduciario aducido por el señor de Man no existe, y ningún reclamo sobre incumplimiento del mismo es posible, si no se determina primero que el señor de Man es propietario de Aspire LP o de Raiden LP. La resolución de este asunto, pues, bien podría evitar que las partes y este Honorable Tribunal se inmiscuyan innecesariamente en las actividades comerciales de Aspire LP y Raiden LP. Asimismo, de esta forma se evitaría la presentación de una multiplicidad de mociones relacionadas con este particular.

8. De otra parte, la alegación en la alternativa aducida por el señor de Man en su *Demanda*, en tanto se refiere a que el señor Sinn rehusó negociar de buena fe para concretizar la titularidad prometida el señor de Man en cuanto a Aspire LP y a Raiden LP, depende precisamente de la existencia de esa promesa. Es decir, centrar el análisis en la existencia misma de esta promesa tiene el beneficio de propender a la eficaz tramitación del litigio en cuestión.

9. Los reclamos identificados en la discusión precedente constituyen la médula de la *Demanda* del señor de Man. Enfocarse en el asunto central de la titularidad del señor de Man sobre Aspire LP y Raiden LP acarrea la posibilidad de que, de esta forma, se resuelvan

sustancialmente todas las controversias habidas entre las partes. Con este proceder, además, se facilita la resolución del asunto que quedaría pendiente, el cual está relacionado a salarios no percibidos por el señor de Man. Este asunto bien podría resolverse mediante litigación o a través de algún acuerdo transaccional, de modo mucho más fácil y económico, según lo contempla la Regla 38.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 38.2. Este Honorable Tribunal, por consiguiente, debe declarar con lugar la *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* que pende ante su consideración.

10. Por último, bifurcar este caso para enfocarse primero en el asunto de la presunta titularidad del señor de Man sobre Aspire LP y Raiden LP es consistente con nociones fundamentales de justicia. No cabe duda que el señor de Man, si se le permitiera, intentaría descubrir prueba sobre todo aspecto relacionado a los negocios de Aspire LP y Raiden LP y a las finanzas personales del señor Sinn. Este tipo de descubrimiento es uno de los más intrusivos, opresivos y sensitivos que existen en la litigación civil. Aspire LP, Raiden LP y el señor Sinn no deben estar sujetos a un descubrimiento de prueba tan invasivo sin que este Honorable Tribunal resuelva primero si el señor de Man, en efecto, tiene algún interés propietario sobre las entidades en cuestión. Los Demandados no deben ser compelidos a divulgar información sensitiva a un extraño, simplemente porque éste reclama un interés propietario sobre alguna entidad. Por ende, la *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* presentada por los Demandados es un mecanismo legítimo y razonable para proteger su privacidad y su información sensitiva y confidencial. En consideración de este fundamento adicional e independiente, este Honorable Tribunal debe declarar con lugar la *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* presentada por los Demandados.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO**, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal deniegue, sin más, la *Oposición a Moción de Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* presentada por la parte demandante y, en cambio, conceda la *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* que pende ante su consideración.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

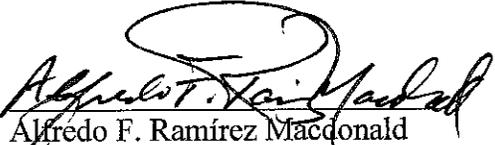
En San Juan para Bayamón, Puerto Rico a 22 de agosto de 2017.

**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo.**

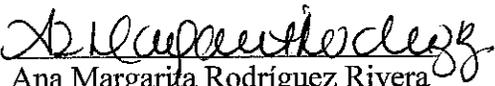
**Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

**O'NEILL & BORGES LLC**  
*Abogados de los Demandados*  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

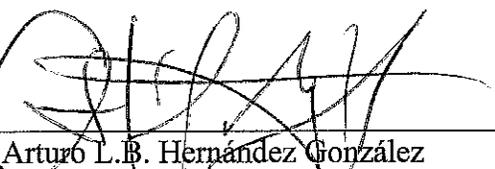
Por:

  
Alfredo F. Ramírez Macdonald  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:

  
Ana Margarita Rodríguez Rivera  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:

  
Arturo L.B. Hernández González  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
arturo.hernandez@oneillborges.com